

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-123-2016-00865-00 (NI 10355)
Condenado	:	JOHN FERNANDO BAQUERO GUARIN
Identificación	:	1094890592
Falladores	:	JDO 1 PENAL MPAL DE CTO
Delito (s)	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	:	EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL
Reclusión	:	ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD/LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio de pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de extinguir, por prescripción, la pena impuesta a **JOHN FERNANDO BAQUERO GUARIN**.

ANTECEDENTES

Este juzgado ejecuta la sanción de sesenta y tres (63) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto calificado y agravado, impuso a **JOHN FERNANDO BAQUERO GUARIN** el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 24 de noviembre de 2016.

En auto del 15 de noviembre de 2019 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto, Nariño, le concedió el subrogado de la libertad condicional, para lo cual **BAQUERO GUARIN** firmó acta de compromisos el 18 de octubre de 2019 en la que quedó sometido a un periodo de prueba de veintisiete (27) meses y veintidós (22) días.

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, esta agencia judicial procederá a estudiar oficiosamente si en el presente asunto operó o no el fenómeno de la prescripción de la sanción penal.

CONSIDERACIONES

1. De la prescripción de la sanción penal

Para abordar el estudio del asunto, debe acudirse a los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000, que regulan la prescripción de la pena de la siguiente forma:

Artículo 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Artículo 90. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

La prescripción es una de las formas de extinguir la sanción penal, la cual consiste en que transcurrido un determinado lapso sin que el Estado haya logrado ejecutarla, cesa la obligación de aplicarla; en otras palabras, el fenómeno se presenta cuando el sentenciado, una vez ejecutoriada la condena y sin que medie autorización legal o jurisdiccional, no logra ser privado de la libertad en el tiempo fijado en la sentencia, o como lo dispone la norma, en un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

Por ende, mientras exista autorización del Estado para no ejecutar la pena, por ejemplo, la suspensión condicional de su ejecución o la libertad condicional, el término de prescripción no puede contabilizarse, pues resultaría claramente contradictorio que por decisión estatal y conforme la legislación se disponga la no ejecución de la sanción y al tiempo, la misma esté prescribiendo.

La aplicación de esta figura extintiva es una situación ajena a las autoridades, quienes a pesar de las actividades realizadas para capturar al condenado no logran hacerlo y no pueden ejecutar la pena por razones fácticas, no jurídicas. Adicionalmente, constituye una sanción para el Estado, en razón al abandono, desidia o descuido por no ejercer su potestad coercitiva.

La libertad condicional y la suspensión condicional de la ejecución de la pena (o condena de ejecución condicional como la denominaba el anterior Código Penal) son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción a la comunidad del infractor de la ley penal.

El objeto de la suspensión o de la liberación anticipada consiste en brindar al condenado la oportunidad de que, previo el cumplimiento de los requisitos a que hacen referencia los artículos 63 y 64 de la Ley 599 de 2000, no se ejecute la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años o por el tiempo que falte para cumplirla) y luego de forma definitiva si las condiciones exigidas se cumplen.

Atendiendo, entonces a la precedente ilustración, corresponde al Despacho efectuar el conteo pertinente con miras a establecer si a la fecha se ha presentado el fenómeno prescriptivo.

En el presente asunto tenemos que **JOHN FERNANDO BAQUERO GUARIN** descontaba pena de sesenta y tres (63) meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, según sentencia proferida el 24 de noviembre de 2016 por el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

El sancionado fue agraciado con la libertad condicional en auto del 15 de noviembre de 2019 por el Juzgado Homólogo de San Juan de Pasto, por lo que el 18 de octubre de 2019 firmó acta de compromisos en la que quedó sometido a un periodo de prueba de veintisiete (27) meses y veintidós (22) días.

Con relación a los efectos que produce la suspensión de la ejecución de la pena o la libertad condicional frente a la prescripción de la misma, la doctrina ha expresado:

...[t]ampoco puede comenzar a correr el término prescriptivo cuando a la ejecutoria de la sentencia el afectado se encuentra en libertad porque, por ejemplo, le ha sido concedida suspensión condicional de la condena (C. P., arts. 68-71), por cuanto en dicha hipótesis la libertad del sentenciado ha sido legalmente autorizada y resultaría perfectamente absurdo que mientras el Estado, de su parte, dispone la no ejecución de la pena, de otra tenga en cuenta tal determinación como comienzo del término que habría de conducirlo

a abstenerse de ejecutarla por prescripción (Emiro Sandoval Huertas, La pena privativa de la libertad en Colombia y en Alemania Federal, Ed. Temis, 1988).

Ahora, sobre la manera como debe contabilizarse el término prescriptivo de la pena, otro tratadista dijo:

...en segundo lugar, en la hipótesis en la que el condenado se encontrare amparado por un sustitutivo de pena privativa de la libertad (suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad o libertad condicional, C. P., arts. 63 y ss.) y estos se revocan debe entenderse que el lapso de prescripción ha de contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, bajo la condición de que el sentenciado no sea aprehendido (Fernando Velásquez Velásquez, Fundamentos de Derecho Penal, Parte General, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2017, p. 829 - 830).

Con respecto a la interrupción del lapso de prescripción y al momento en que el mismo debe comenzar a contarse, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó:

El yerro en que incurre la referida autoridad judicial consiste en incluir como plazo prescriptivo de la pena el periodo de prueba que le fuera impuesto al penado..., esto es, el lapso de diez (10) meses y diez (10) días, toda vez que durante aquel interregno se está ejecutando la sanción penal.

(...)

Así, pues, en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del termino prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo (auto 1878 de 15 de abril de 2015, rad. 45.746, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero).

Y antes había dicho:

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no exceder más allá de lo razonable el término de prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que la motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurrido en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia...

(...)

Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación:

i) Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena.

ii) Por otro lado, se imponen sobre el sujeto las consecuencias negativas de su incumplimiento, esto es, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad en la que el Estado le otorgó la libertad y dejó de ejecutar la condena por la confianza depositada en él, pero sin hacerle soportar aquellas que tienen su origen en la ausencia de vigilancia estatal, poca diligencia de las víctimas o en la mora judicial... (Sentencia de 27 de agosto de 2013, rad. T-66.429, M. P. José Leonidas Bustos Martínez)

De lo anterior surge que simultáneamente no concurren las dos formas de extinción de la sanción (ejecución y prescripción); sin embargo, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de comenzar a disfrutar de la subrogación, el Juzgado que vigila la pena debe revocarla, previo el trámite previsto en los artículos 477 de la Ley 906 de 2004 o 486 de la Ley 600 de 2000.

De manera que, es claro que el tiempo que transcurrió entre el 18 de octubre de 2019 y el 8 de febrero de 2022 que correspondió al periodo de prueba, no puede imputarse para efectos de prescripción de la pena, pues resultaría claramente contradictorio que por decisión judicial y conforme la legislación se haya dispuesto la suspensión de la ejecución de la sanción por virtud de la libertad condicional y, al mismo tiempo, esté prescribiendo.

La contabilización del término extintivo principió, entonces, el 9 de febrero de 2022, día siguiente a la fecha en que finalizó el periodo de prueba, de donde se desprende que, al día de hoy han transcurrido cuatro (4) meses y cuatro (4) días de prescripción, tiempo inferior a cinco (5) años.

Vemos entonces que no se cumple con la exigencia del artículo 89 del Código Penal, que establece que *«la pena privativa de la libertad... prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia»*, y en consecuencia no puede decretarse la extinción de la pena por prescripción.

2. De la extinción de la sanción penal por cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal

En consonancia con lo anterior, previo a decidir sobre la liberación definitiva de **JOHN FERNANDO BAQUERO GUARIN** por el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Estatuto Represor, se dispone:

1. Requerir al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá para que se sirva informar si dentro del proceso de la referencia se dio inicio o no al incidente de reparación integral, en el evento positivo, se sirvan indicar el estado del mismo, allegando las respectivas constancias del caso.

2. Oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN de la Policía Nacional con el fin que remita el prontuario criminal de **BAQUERO GUARIN**.

Recabada la anterior información y documentación, se decidirá de fondo si hay lugar o no a extinguir la sanción penal impuesta al fulminado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **JOHN FERNANDO BAQUERO GUARIN**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite denominado “*De la extinción de la sanción penal por cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal...Sic*”.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492c4626868e4069dba800aeb35036fc2168b825a1f9e255000d687e2c42c0e6**

Documento generado en 14/06/2022 02:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>